

2. J. Manuel Matilla. Desplazamiento a Varsovia para la coordinación, montaje y desmontaje de la exposición «Grabados de Goya». A favor de J. Manuel Matilla: 85.000 pesetas. A favor de «Viajes Club, Sociedad Anónima»: 164.260 pesetas.

3. Exposición «Visiones del Museo del Prado». Litografías y Grabados de la Calcografía Nacional en Sofía. A favor de Javier de Blas: 96.000 pesetas. A favor de «Viajes Club, Sociedad Anónima»: 70.450 pesetas.

4. Pablo Rico Lacasa y Rosa Malet. Participación en el Congreso de Directores y Curadores de Museos de Arte en Jerusalén. A favor de «Viajes Club, Sociedad Anónima»: 242.000 pesetas.

5. Fundación Hispania Nostra. Proyecto de difusión del patrimonio Artístico español en el extranjero. A favor de la Fundación Hispania Nostra: 175.000 pesetas.

E) Cinematografía

1. Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales de España. Participación en festivales internacionales. A favor de la Federación de Asociaciones de Productores Audiovisuales de España: 2.000.000 pesetas.

F) Varios

1. Francisco Barrera. Realización del Encuentro Cultural Europeo «Eulolona» en Praga. A favor de Francisca Barrera: 1.200.000 pesetas.

2. José Luis González Hidalgo. Subvención para presentación en el extranjero de obra literaria. A favor de José Luis González Hidalgo: 100.000 pesetas.

3. Ignacio Arellano. Coloquio Seminario conjunto sobre la comedia en el Siglo de Oro. A favor de la Universidad de Navarra: 250.000 pesetas.

4. Inés Fernández Arias. Actividades en la XLV Bienal de Venecia. A favor de Inés Fernández Arias: 547.000 pesetas.

5. Estancia y pasajes aéreos correspondientes a actividades subvencionadas con motivo de la XLV Bienal de Venecia. A favor de «Viajes Club, Sociedad Anónima»: 3.633.136 pesetas.

6. María Sinfioriana Quiget. Participación y apoyo actividades XLV Bienal de Venecia. A favor de María Sinfioriana Quiget: 400.000 pesetas.

7. Academia de Roma. Participación en Jornadas Culturales. Importe de viajes de Tomás Llorens y Antonio Ramos. A favor de «Viajes Club, Sociedad Anónima»: 100.810 pesetas.

8. José Fernando Níguez Canales. Exposición de nuevas tecnologías en el Festival Montage'93, en Nueva York y Rochester (EE.UU.) y Montreal (Canadá). A favor de José Fernando Níguez Canales: 250.000 pesetas.

9. Gonzalo Anes. Conferencia en la sede de la Unesco en París. A favor de «Viajes Club, Sociedad Anónima»: 34.475 pesetas.

10. Aurora García. Por colaboraciones extraordinarias en textos para el catálogo del Pabellón Español en la XLV Bienal de Venecia. A favor de Aurora García: 352.942 pesetas.

11. Para actividades, conferencias y presentación de obras sobre la presencia española en el Pacífico, Corea del Sur y otros países de la Cuenca del Pacífico:

A favor de José U. Martínez Carreras: 250.000 pesetas.

A favor de José Luis E. Togores Sánchez: 100.000 pesetas.

A favor de Sue Hee Kim: 100.000 pesetas.

A favor de Agustín Rodríguez González: 100.000 pesetas.

A favor de Julia Moreno: 100.000 pesetas.

A favor de Dolores Elizalde: 100.000 pesetas.

A favor de Belén Pozuelo: 100.000 pesetas.

tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia con fecha 26 de enero de 1993, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Primero.—Que desestimamos el presente recurso número 319.747 interpuesto por la representación procesal de don Francisco Vázquez Villalobos, contra las Resoluciones del Ministerio de Justicia de 23 de mayo de 1989 y 4 de agosto de 1989, descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman por ajustarse al ordenamiento jurídico. Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17, 2, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de abril de 1993.—P. D., el Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

14330 RESOLUCION de 23 de abril de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Alberto Martín-Artajo Saracho y don Julio García-Saavedra Orejón, en nombre de «Estudios de Arquitectura Martín Artajo, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil número XII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Alberto Martín-Artajo Saracho y don Julio García-Saavedra Orejón, en nombre de «Estudios de Arquitectura Martín Artajo, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil número XII de Madrid a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 16 de julio de 1992, ante el Notario de Madrid don José María Lucena Conde, se otorgó escritura de constitución de la Sociedad «Estudio de Arquitectura Martín Artajo, Sociedad Limitada». En sus Estatutos sociales se establece: «Artículo 2. El objeto social de la Compañía es el propio de la actividad profesional de los Arquitectos».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18, 2, del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica: Defectos.—Por su propia naturaleza una Sociedad no puede tener por objeto una actividad profesional para la que se requiere un título académico como, sin embargo, consta en el artículo 2 de los Estatutos (Res. DGRN de 2 de junio de 1986). En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Registro Mercantil.—Madrid, 19 de octubre de 1992.—El Registrador, don Luis María Stampa Piñero».

III

Don Alberto Martín-Artajo Saracho y don Julio García-Saavedra y Orejón, en representación de «Estudio de Arquitectura Martín-Artajo, Sociedad Limitada», interpusieron recurso de reforma contra la anterior calificación y alegaron: A) De carácter jurídico-formal.—Que el funcionario calificador incumple lo dispuesto en el artículo 62, apartado 3, del Reglamento del Registro Mercantil, y B) De carácter jurídico-sustantivo.—1.º El objeto social que se establece en el artículo 2 de los Estatutos es el que exige el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid en sus normas para la inscripción de Sociedades de Arquitectos del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid [artículo 2, letra a)] para proceder a su inscripción en el referido Registro, que se encuentra adscrito a la Secretaría del mismo bajo la auto-

MINISTERIO DE JUSTICIA

14329 ORDEN de 27 de abril de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 319.516, interpuesto por don Jesús Ataulfo López-Mingo, en nombre y representación de don Francisco Vázquez Villalobos.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Ataulfo López-Mingo, en nombre y representación de don Francisco Vázquez Villalobos, contra la Administración del Estado, sobre indemnización por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, la Sección

ridad de la Junta de Gobierno del citado Colegio Oficial. 2.º De la lectura de la Resolución de 2 de junio de 1986, que contempla un caso idéntico al que se estudia, la Dirección General revocó el acuerdo y la nota del Registrador. 3.º Que también resulta absurdo que el Registrador mercantil, además de invocar una resolución que revoca una calificación como la del presente caso, no haya tenido en cuenta que en la mercantil «Estudio de Arquitectura Martín-Artajo, Sociedad Limitada», se dan las siguientes circunstancias: 1) Don Alberto Martín-Artajo Saracho, de profesión Arquitecto, es titular de 3.315 participaciones sociales, representativas del 51 por 100 del capital social de la Entidad, como consta en la estipulación segunda, letra a), de la escritura que nos ocupa. 2) El mismo señor es Administrador único de la Sociedad. Como se hace constar en estipulación 5.ª de la escritura. Requisitos ambos que exige la normativa del Colegio citado para la inscripción de la Sociedad en el Registro, que ya se ha hecho referencia, y que hacen posible que la Sociedad «Estudio de Arquitectura Martín Artajo, Sociedad Limitada», pueda servir de intermediaria para que su Administrador único preste a través de la Sociedad mayoritariamente participada por el mismo los servicios de Arquitecto para los que está legalmente habilitado.

IV

El Registrador mercantil decidió mantener la calificación en todos sus extremos e informó: 1.º Que la legislación mercantil, cuando se refiere al objeto social de las Sociedades mercantiles, indica que se compone de actividades (artículo 117 del Reglamento del Registro Mercantil). 2.º Que precisamente la Resolución de 2 de junio de 1986 establece la distinción entre actividades y profesión, resultando de la misma dos tipos de Sociedades: 1) Las que adoptan como objeto social una actividad que por imperativo legal está reservada en exclusiva a una determinada categoría de profesionales y en las que el carácter estrictamente personal de la actividad profesional prohíbe que ésta pueda ser atribuida a un ente abstracto creado a tal efecto, en lugar de al profesional al que la Ley confiere tal actuación. 2) Aquellas otras Sociedades que más bien son mediadoras en el sentido de no proporcionar al solicitante la prestación que está reservada al profesional, sino servir no sólo de intermediaria para que sea este último quien la realice, sino también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas. 3.º En el primer caso, no cabe admitir tales Sociedades, y en segundo, siempre que no exista una prohibición legal, cabe admitirlas según la resolución a que se ha hecho referencia. 4.º Que resulta evidente la doctrina de la resolución citada y, por tanto, la Sociedad recurrente no puede tener el objeto social del artículo 2 de sus Estatutos, pues para ello se requiere que la Sociedad, como tal persona jurídica, hubiere obtenido el título académico que le habilita al ejercicio de esta profesión, lo que es imposible por absurdo. 5.º Las normas del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid carecen de fuerza normativa fuera del ámbito del Colegio profesional y deben, además, adecuarse al ordenamiento jurídico. 6.º Que de admitirse el objeto social controvertido resultaría que la responsabilidad por los actos cometidos al desempeñar la profesión queda limitada a la cifra del capital social (500.000 pesetas), bastando con que firme los proyectos cualquier representante de la Entidad, sea o no Arquitecto, ya que lo es la Sociedad misma, con lo que se conculca toda la normativa que regula la actuación profesional.

V

Los recurrentes interpusieron recurso de alzada contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadieron: 1.º Que las actividades profesionales para las que se requiere un título académico o de otra naturaleza sí pueden ser desarrolladas a través de Entidades con personalidad jurídica propia distinta de la de sus socios, y ello porque lo ampara nuestro Derecho y lo demuestra el hecho del gran número de Sociedades de profesionales que están inscritas en el Registro mercantil. 2.º Que la doctrina de la Resolución de 2 de junio de 1986 es que en las Sociedades de profesionales debe hacerse una interpretación finalista del objeto social de la Compañía; el objeto social circunscrito a una actividad profesional ha de ser realizado no por la Sociedad, sino por aquella persona o personas físicas que reúnan las condiciones habilitantes para poder prestar el servicio que la Sociedad ofrece a los potenciales clientes, por encontrarse ligados a la Sociedad por cualquier vínculo jurídico. 3.º Que hay que tener en cuenta los artículos 1.º y 5.º, 1, de la Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974 y el Decreto 13 de junio de 1931 sobre el Estatuto para Régimen y Gobierno de los Colegios de Arquitectos. En virtud de la legislación citada el Colegio de Arquitectos de Madrid, en ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas en su calidad de Corporación de Derecho Público, ha dictado unas normas

de eficacia «erga omnes» por las que se regula la forma y los requisitos que deben reunir las Sociedades de Arquitectos para que sean inscribibles en el Registro creado al efecto en el Colegio, regulándose también en las mismas, los efectos que frente a terceros tiene la actividad de dichas Sociedades. Que frente a terceros la Sociedad actúa normalmente, sin perjuicio de las responsabilidades que incumbe a los Arquitectos asociados en su condición personal de miembros del Colegio. 4.º Que en el campo de las actividades profesionales, los ejemplos de formas societarias son numerosos, y entre otras están reguladas las siguientes Sociedades de profesionales que se considerarán susceptibles de inscripción en el Registro mercantil: Auditoría: Ley 19/1992, artículos 15 y 16. Enseñanza a distancia: Real Decreto 7 de noviembre de 1980, artículos 7 y siguientes. Sociedades Farmacéuticas: Decreto 2464/1963, artículos 7 y 10. Liquidadores de averías: Ley 33/1984, artículo 48, según redacción dada por Ley 10/1992. Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio: Real Decreto 18 de mayo de 1982.

Fundamentos de derecho

Vistos la Ley de 17 de julio de 1953, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, y la Resolución de 2 de junio de 1986.

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción en el Registro Mercantil de una Sociedad limitada cuyo objeto es el propio de la actividad profesional de los Arquitectos.

2. Como ya señalara la Resolución de 2 de junio de 1986, es un hecho comprobado, en general, que la evolución de las profesiones liberales en estos últimos tiempos, en donde el asesoramiento aislado del profesional se ve sustituido por una labor de equipo que debe su origen a la especialización y división del trabajo entre varias personas, consecuencia de la complejidad cada vez mayor de todas las actividades (jurídicas, económicas, científicas, etc.), lo que supone el nacimiento dentro de este campo del «elemento organizativo», característico del mundo empresarial, con el consiguiente debilitamiento del contacto personal y humano que tradicionalmente venía reconocido como la esencia de la prestación profesional al cliente, y dentro de estos grupos profesionales organizados, unas veces las personas físicas que realizan el servicio u obra lo están mediante relaciones subordinadas, y otras —que son las que aquí interesan— en un plano de igualdad o corresponsabilidad de grupo, tanto en las relaciones internas como en las externas.

3. Las agrupaciones profesionales acuden con frecuencia al ámbito societario. En esta materia se ha de distinguir en primer lugar las Sociedades mercantiles que adoptan como objeto social una actividad que por imperativo legal está reservada en exclusiva a una determinada categoría de profesionales y en las que el carácter estrictamente personal de la actividad profesional prohíbe que ésta pueda ser atribuida a un ente abstracto creado a tal efecto, en lugar de al profesional al que la Ley confiere tal actuación, y aquellas otras Sociedades que más bien son mediadoras en el sentido de no proporcionar al solicitante la prestación que está reservada al profesional, sino servir no sólo de intermediaria para que sea este último quien la realice, sino también de coordinadora de las diferentes prestaciones específicas seguidas.

4. Respecto de las del primer tipo, siempre que se requiera la exigencia de una titulación profesional o requisitos similares para el ejercicio profesional, es claro que no cabe admitirlas, ya que la persona jurídica «per se», y como ente abstracto, no puede realizar directamente esta clase de prestaciones, pero no sucede así respecto de las del segundo tipo, en donde si bien hay que examinar cada caso concreto y por eso no puede establecerse una formulación de carácter general sobre su admisión o no, es indudable que en la mayor parte de los casos, y siempre que no exista una prohibición legal, junto al contrato base suscrito entre cliente y Sociedad, se encuentra el sucesivo contrato —ejecución del primero, en el que la intervención del profesional, con su consiguiente responsabilidad, no anula o deja sin efecto la que pudiera contraer la Sociedad al contratar con el cliente.

5. Como en el presente caso, el objeto social de la Entidad en cuestión es, según el artículo 2.º de sus Estatutos, el propio «de la actividad profesional de los Arquitectos», deberá confirmarse el criterio denegatorio del Registrador.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 23 de abril de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.